

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ068615

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA**

Sentencia 193/2017, de 24 de julio de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 451/2016

**SUMARIO:**

**Tasas. Doctrina general y cuestiones normativas. Informe técnico-económico.** El Ayuntamiento no ha justificado ni en sede administrativa ni en sede judicial la modificación al alza de la tarifa por consumo industrial. En el Informe técnico-económico (que no se elabora complementado o basado en otros informes, estudios etc. de los servicios técnicos municipales) tampoco se advierte elemento alguno que pudiera justificar la decisión del pleno repercutiendo el aumento tan sólo en el consumo industrial, por ende en términos cuantitativos muy significadamente sobre un contribuyente, la mercantil parte demandante; el hecho de que consuma más agua que el resto de usuarios del servicio no significa, per se, que deba abonar - y con él, los demás destinatarios del suministro para uso industrial- la tasa con arreglo a tarifa notablemente más alta. Por lo demás, ausente el más mínimo referente respecto a lo que da por supuesto el Ayuntamiento sobre la mayor capacidad económica de los obligados a satisfacer la tasa por consumo de agua potable con fines industriales que no la de todos los receptores del servicio por suministro domiciliario, no sirve como fundamentación de la modificación de la ordenanza la simple apelación a los preceptos recogidos en la contestación a la demanda y, en concreto a criterios genéricos de capacidad económica, pues por genérico que se pueda entender el criterio concerniente al tipo de consumo (domiciliario, industrial etc.), la alteración al alza de la tarifa únicamente para el consumo industrial requiere de una explicación mínimamente convincente desde el punto de vista de trato proporcionado a los contribuyentes, máxime dándose circunstancia tan significativa como lo es el peso porcentual del consumo de agua en un solo usuario del servicio, aunque se trate de una conocida industria cervecera. Procede así anular la modificación de la ordenanza fiscal.

**PRECEPTOS:**

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 10, 27 y 123.

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 24 y 25.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 62.

Ley 8/1989 (Ley Tasas y precios públicos), art. 20.

**PONENTE:***Don Manuel José Domingo Zaballos.***T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1**

ALBACETE

SENTENCIA: 00193/2017

Recurso Contencioso-Administrativo núm. 451/2016

GUADALAJ ARA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. José Borrego López.

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo  
D. Manuel José Domingo Zaballos.  
D. José Antonio Fernández Buendía.

### SENTENCIA

Albacete, veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los autos del presente recurso contencioso administrativo número 451/16, interpuesto por MAHOU, SA, representada por el Procurador D. Manuel Serna Espinosa, contra el AYUNTAMIENTO DE ALOVERA, representado por doña María Teresa Hernández Arroyo, en materia de Ordenanza Fiscal.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don Manuel José Domingo Zaballos, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

En fecha 26 de diciembre de 2014, por la representación procesal de MAHOU SA se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alovera, sesión de 29 de septiembre de 2014, por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua potable a domicilio. El recurso presentado en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara.

Admitido a trámite por dicho órgano jurisdiccional el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a MAHOU SA para que formalizara la demanda, lo que hizo en fecha 9 de marzo de 2015, exponiendo los hechos y fundamentos que estimó pertinentes y terminando por suplicar el dictado de sentencia declarando nula de pleno derecho la modificación de la ordenanza fiscal, con el pedimento complementario que se dirá.

#### Segundo.

De la demanda se dio traslado a la representación del Ayuntamiento de Alovera para que la contestara en el plazo de veinte días, presentando el pertinente escrito de contestación en fecha 26/5/2015, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes y suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda, en los términos que se verán. Mediante Decreto de fecha 27 de mayo de 2015, la cuantía del recurso se fijó en indeterminada.

#### Tercero.

Recibido el procedimiento a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, presentaron las representaciones de las partes sus respectivos escritos de conclusiones.

#### Cuarto.

Por auto de 14 de junio de 2016 declaró el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara su incompetencia, remitiendo las actuaciones a esta Sala. Emplazadas las partes y personadas ante este Tribunal, por providencia de 2 de junio de 2017 fue señalado para votación y fallo del recurso el día 20 de julio de 2017, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.

Constituye el objeto del presente recurso el acuerdo del Ayuntamiento de Alovera, sesión plenaria de 29 de septiembre de 2014, aprobatorio definitivamente de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro domiciliario de agua potable, publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Guadalajara de 31 de octubre de 2014, si bien limitando la impugnación a la tarifa por suministro de agua, artículo 6 A y B, del siguiente tenor:

#### << I) SUMINISTRO DE AGUA:

SE facturarán 1,87 eurossemestrales, además del consumo, por cada vivienda o local consignado en la licencia de acometida, aunque sólo haya un contador para medir el suministro de varias viviendas o locales, como cuota fija de servicio.

#### A) Consumo doméstico.

Se efectuará por bloques de consumo semestral, siendo su importe total la suma de los indicados tramos, según se detalla.

Los primeros 100 metros cúbicos 0,22 euros/m<sup>3</sup>

De 101 a 200 metros cúbicos 0,36 euros/ m<sup>3</sup>

Más de 200 metros cúbicos 0.74euros/m<sup>3</sup>

#### B) Consumo industrial ..... 0.4800euros/m<sup>3</sup>

Estas cantidades se incrementarán con el I.V.A. correspondiente.>>

### Segundo.

La parte actora articula su pretensión estimatoria de la demanda partiendo de una circunstancia: la nueva tasa no afecta en nada al consumo doméstico, manteniendo la tarifa escalonada preexistente y sí al consumo industrial, que pasa a estar gravado por una tarifa única de 0,36 euros/m<sup>3</sup> a una nueva tarifa de 0,48euros/m<sup>3</sup>. Desarrolla después los siguientes motivos impugnatorios:

a).- Defecto de fundamentación del Informe Técnico-Económico elaborado por el Ayuntamiento de Alovera, con vulneración de lo dispuesto en los artículos 24.2 y 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales, R.D. Leg 2/2004 (TRLHL) y dado que:

El Informe Técnico-Económico incorpora unas cifras gravemente erróneas y no ajustadas la realidad que dejan sin justificar el déficit del servicio que se pretende cubrir con la nueva Tasa.

O bien,

No existe el déficit de servicio que se recoge en el Informe Técnico-Económico, ni por tanto, es válida la justificación respecto del mismo declarada por el Ayuntamiento (repercusión de la nueva Tasa de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe, y atender a gastos de reposición), sino que simplemente el Ayuntamiento de Alovera estaría

incumpliendo sus propias Ordenanzas, al no gravar y liquidar al menos una parte del Consumo doméstico de su población.

En cualquiera de los dos reseñados casos, lo cierto es que el reiterado Informe Técnico-Económico carece de toda validez y eficacia a la hora de justificar la subida de la Tasa por el suministro de agua potable y su correspondencia con el coste del servicio, lo que determina la nulidad radical del Acuerdo municipal la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de dicha Tasa.

b).- Vulneración del principio de igualdad ex artículos 14 y 19 de la Constitución . Ausencia de toda motivación sobre la razón por la que el supuesto déficit del servicio - exigiendo que el coste medio de 0,3738 euros/m.- se repercuta con la nueva tarifa industrial exclusivamente.

c) Incorporación de costes duplicados en el Informe Técnico-Económico elaborado por el Ayuntamiento de Alovera, con vulneración del principio de equivalencia de costes que establece el art. 24 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.>>

Esto acreditado con la pericial contable aportada por la parte junto a la demanda.

La representación del Ayuntamiento de Alovera se opone a las pretensiones de contrario e interesa la desestimación del recurso interpuesto por MAHOU SA, en el entendimiento de que la modificación de la ordenanza fiscal elevando la tarifa por consumo industrial de agua se ajusta a derecho, a la vista de lo prescrito en los siguientes preceptos: Artículo 3 de la Ley 58/ 2003 , General Tributaria (principios de ordenación del sistema tributario, entre ellos el de capacidad económica), artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios públicos (estudio y memoria económica-financiera exigida para el establecimiento y modificación de las tasas) y artículos 20.4 r ) y t ), 24.2 y 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales (régimen de establecimiento y hecho imponible en las tasas por prestación de servicios, principio de equivalencia, e informes técnico- económicos sobre cobertura del coste de los servicios a financiar mediante tasas)

### Tercero.

En lo jurídico coinciden las partes litigantes invocando los mismos artículos 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales, aprobado por R.D. Leg 2/2004 (TRLHL).

Se invoca también en la contestación a la demanda el artículo 20 de dicho cuerpo legal , si bien es una obviedad no discutida por la parte actora la concurrencia de hecho imponible de la tasa: prestación del servicio de que es beneficiaria la mercantil.

En cuanto al artículo 24 del texto refundido, su número dos prescribe de un lado el principio de que el montante de las tasas por prestación de un servicio no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio (párrafo primero), de otro la determinación de dicho importe tomando en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y los necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio. El nº3 dispone que la cuota tributaria resultará de lo que disponga la ordenanza fiscal (el resultado de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto o la aplicación conjunta de ambos procedimientos). En el número cuatro- más trascendente para el desenlace del presente pleito- se establece que Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas .

Siguiendo con el artículo 25, siempre del TRLHL, en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2013 -por consiguiente de aplicación en la fecha de aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal, 29 de septiembre de 2014- es del siguiente tenor:

#### Artículo 25. *Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico*

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

No resultará preciso acompañar el informe técnico-económico a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de la adopción de acuerdos motivados por revalorizaciones o actualizaciones de carácter general ni en los supuestos de disminución del importe de las tasas, salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que la reducción es sustancial cuando se prevea que la disminución del coste del servicio vaya a ser superior al 15 por ciento del coste del servicio previsto en el estudio técnico-económico previo al acuerdo de establecimiento o de modificación sustancial inmediato anterior. Para justificar la falta del informe técnico-económico, el órgano gestor del gasto deberá dejar constancia en el expediente para la adopción del acuerdo de modificación de una declaración expresiva del carácter no sustancial de la reducción.

Por su parte, el artículo 20.1 de la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, también invocado por el Ayuntamiento, a propósito de la memoria económico-financiera, dispone lo siguiente:

Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

#### **Cuarto.**

En sentencias recientes de esta Sala y sección, como la de 23-3-2013 (P.O 430/2013) hemos subrayado la importancia del informe técnico económico previo y preceptivo a determinada modificación de ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial de bienes de dominio público, llegando a pronunciamiento anulatorio de la modificación por defectos u omisiones en dicho documento; relevancia de ese informe igualmente en el caso del establecimiento o modificación del régimen tarifario en las tasas por prestación de servicios, según viene subrayando desde hace tiempo el Tribunal Supremo en sentencias como la citada en la demanda, 8-3-2002 (R.J. 2002, 4166).

El artículo 21 del TRLHL, en su redacción inicial y en la vigente de su párrafo primero, exige el o los informes técnico-económicos previos al establecimiento de tasas para financiar nuevos servicios públicos, siendo el contenido obligado del mismo la previsible cobertura del coste de aquellos. Del párrafo segundo se extrae que también debe emitirse el informe Técnico-económico con carácter general cuando se trate de la adopción de acuerdos modificativos de la ordenación del tributo, constituyendo excepción los acuerdos motivados por meras revalorizaciones o actualizaciones, en los términos de los párrafos segundo y tercero.

La modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable de Alovera trae causa en la alteración de la previsión del coste del servicio público, como recoge la Providencia de Alcaldía de 21 de abril de 2014, de incoación del procedimiento de modificación y que abre el expediente: cambios que se han producido en las ordenanzas de la mancomunidad de Aguas del Sorbe, que penaliza los consumos, entre otros incrementos y la necesaria ejecución de obras de mantenimiento y reposición de la tubería. Así pues la modificación específica de las cuantías de la tasa preexistente, constituye circunstancia precisamente que se anuda en el art. 20.1 de la Ley de Tasas y Precios públicos a la exigencia de la denominada Memoria económico-financiera y la consecuencia de nulidad que prevé la norma para el caso de incumplimiento del requisito.

Ambos preceptos del TRLH y Ley de Tasas por consiguiente, imponían al Ayuntamiento de Alovera la emisión del informe técnico-económico, por el alcance de la modificación de la ordenanza fiscal.

#### **Quinto.**

No existe desencuentro de las partes procesales sobre el presupuesto fáctico nuclear de la controversia, como documenta la propia certificación del Secretario del Ayuntamiento de 14 de mayo de 2014 (pág. 14 y 15 del expte) recogiendo la nueva redacción del artículo 6º Epígrafe I) b) de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de abastecimiento de agua potable a domicilio, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento de Alovera en sesión

plenaria de 29 de septiembre de 2014. Es así que, manteniendo invariada la tarifa por consumo doméstico, el consumo industrial pasa de estar gravado anteriormente por una tarifa única de 0,36 euros/ m3 a una nueva tarifa única de 0,48 euros/m<sup>3</sup>.

Como justificación del aumento, el Informe Técnico económico de 20 de marzo de 2014 suscrito por el vicesecretario -interventor en fecha 20 de marzo de 2014 (hojas 3 a 13 del expediente), recoge particulares sobre la descripción del servicio y costes (abonos del Ayuntamiento a la Mancomunidad de Aguas del Sorbe, costes fijos y de estructura, mantenimiento costes de gestión de cobro, inversiones en infraestructura), llegando a un total anual 2013 de 1.483.529 euros.; la segunda parte del estudio transcribe el art. 6 de la ordenanza (tarifa) y reseña los ingresos obtenidos de los padrones del 2º semestre de 2012 y 1ª de 2013 y las liquidaciones y autoliquidaciones realizadas en el mismo ejercicio, lo que suma 1.041.701 euros. El informe termina como sigue: Dado que el consumo en metros cúbicos de agua en el año 2013 es de 3.994.400 euros m<sup>3</sup>, siendo necesario cubrir un gasto total anual de 1.489.126 euros, el coste medio de metro cúbico consumido es de 0,3728 euros.

Presentadas alegaciones al acuerdo inicial en el trámite de información pública por parte de MAHOU SA, el 20 de septiembre emite Informe-Propuesta el vicesecretario - interventor en el sentido de no acoger las alegaciones de la mercantil, por infundadas jurídicamente a la vista de lo prescrito en los artículos 24 TRLHL, 3 de la LGT y de varias sentencias del tribunal Supremo dictadas tomando en consideración el principio de equivalencia en la regulación de las tasas por prestación de servicios y los de igualdad y capacidad económica.

Adelantamos la suerte estimatoria (parcial) del recurso, por lo que razonamos seguidamente

#### **Sexto.**

La representación de la mercantil en el desarrollo de dos de sus motivos impugnatorios se esfuerza en demostrar el error de fundamentación del Informe Técnico-Económico, único del que se sirve el Ayuntamiento de Alovera para promover y acordar la modificación de la tarifa. Al efecto acompaña con la demanda Informe Contable fechado el 27 de marzo de 2015 a cargo del economista colegiado D. Ignacio y ratificado a presencia judicial en la fase probatoria. En dicho informe se pone de manifiesto importante error en el cálculo de costes o gastos del informe municipal, la suma de su desglose (pág 9) la cifra de 1483.529 euros (algo más en la conclusión, último párrafo del mismo informe que reseña 1.489.126 euros, sin explicar la diferencia); duplicidad o redundancia de costes que representa la existencia, por un lado de 200.000,00 euros anuales < inversiones en infraestructuras >> y otra de amortización, por importe 355.209,42 euros anuales. Estamos, en efecto, ante coste duplicado en el cálculo denunciado por la representación de la mercantil actora y que la representación del Ayuntamiento de Alovera no ha sabido contrarrestar en modo alguno, ni contestando a la demanda ni en su escrito de conclusiones ya después de intervenir los testigos-perito propuestos respectivamente por las dos partes procesales. La conducta del propio Ayuntamiento habría venido a corroborar esa circunstancia por su acuerdo plenario de 28 de septiembre de 2015, modificativo nuevamente de la misma ordenanza y fijando a la baja el precio por m<sup>3</sup> de agua industrial quedando a razón de 0,4263 euros por m<sup>3</sup> (BOP de Guadalajara nº 122, de 28 de septiembre de 2015).

#### **Séptimo.**

El error en el cálculo de los costes del servicio de tanta relevancia, ex artículo 24.2 TRLHL, desautoriza el aumento de la tarifa, al menos en los términos en que se produjo, pero en atención a lo que constituye el segundo de los motivos impugnatorios, se constata al propio tiempo otra razón legal de no menor importancia para anular el acuerdo modificativo de la tarifa, por contrario a derecho.

Es indiscutido que una parte importantísima del consumo de agua potable en el término municipal de Alovera (población aproximada de 12.500 habitantes) se produce por parte de la mercantil MAHOU SA. El Vicesecretario-interventor, Sr. Martín, llegó a indicar en su declaración ante el juez que ello suponía aproximadamente un 90%, si bien del total de 3.994.400,00 m<sup>3</sup> que figuran como consumidos a lo largo del año 2013 en el Informe Técnico-Económico elaborado por dicho funcionario, el agua potable consumida por la mercantil en ese año alcanzó la cifra de 2.152.988,88 m<sup>3</sup>, suponiendo, por consiguiente un 53,90%; esto viene acreditado con las liquidaciones mensuales de la tasa aplicando la tarifa fija de 0,36 Euros por m<sup>3</sup> consumido, notificados a MAHOU SA, documentos 2 a 13 acompañados con la demanda, liquidaciones que reseñan los consumos mensuales sumados fábrica y depuradora; así, comenzando por el mes de enero 128.917,00 m<sup>3</sup>, que generaron a pagar, incluido IVA, 51.051,13 euros, y terminando por el mes de diciembre 127.244,00 m<sup>3</sup>, con total a pagar 50.388,62 euros euros.

Estamos ante una circunstancia singularísima, no figurando recogida en el Informe Técnico- Económico tan reiterado, estudio que no sugiere el modo en que habría de cubrirse la calculada diferencia o déficit del servicio (1.041.701 euros de ingresos frente al gasto anual de 14.489.126). La providencia de Alcaldía incoando el procedimiento de modificación refiere un Plan Estratégico del Agua para el que se había creado una Comisión formada por los grupos municipales, considerando oportuno y necesario modificar la Ordenanza fiscal, si bien no aparece en el expediente ni en las actuaciones en sede judicial dictamen, informe o estudio alguno en el que se hubiera podido plasmar la razón por la que aquella modificación tenida por necesaria de la disposición administrativa se limitara a un aumento no ya significativo de la tarifa, sino limitado a la tarifa relativa al consumo industrial. Presentadas alegaciones por parte de MAHOU SA al acuerdo de aprobación inicial, en la que se vino a manifestar, aparte de las incorrecciones del Informe Técnico- Económico, la contravención de los principios de ordenación en la determinación del montante de la tasa y en singular de la proporcionalidad, el nuevo informe- propuesta evacuado por la vicesecretaría- intervención el 20 de septiembre de 2014, con invocación del art. 3 de la Ley General Tributaria , 24 .4 del TRLHL y cita de varias SSTS, incorpora propuesta desestimatoria de la reclamación de MAHOU apelando a la capacidad económica de los sujetos obligados en la determinación de la cuantía de las tasas, a que el principio de equivalencia de costes no juega en relación al coste del servicio concreto que se preste por la Administración, sino en su conjunto y que la igualdad ha de valorarse en cada caso teniendo en cuenta el régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecta, y esta igualdad se convierte en proporcionalidad.

En efecto, tal planteamiento -acogido enteramente por el Pleno municipal, órgano con atribución para resolver- se nos presenta correcto, si bien no justifica el proceder concreto del Ayuntamiento de Alovera al modificar exclusivamente al alza la tarifa por consumo industrial sin la más mínima explicación , ni en sede administrativa, ni jurisdiccional.

El razonable equilibrio entre ingresos y costes que sobre el montante de las tasas por prestación de servicios aparece en sentencias del Tribunal Supremo como las citadas en la contestación a la demanda ( SSTS de 19 de junio de 1997 y de 18 de septiembre de 2007 ), no se respeta volcando exclusivamente el significativo incremento de la tarifa en el consumo industrial frente al doméstico, a sabiendas, además de que un único contribuyente no sólo consume -y paga por ello- más de la mitad del agua potable, sino que se concreta obviamente en un porcentaje muy superior al 53,90, cuando se habla de consumo industrial. No estamos diciendo que el ordenamiento tributario impida discriminar tarifas en atención a la clase consumo - doméstico, industrial o de otro tipo- sino que en el caso de autos el Ayuntamiento de Alovera opta por una modificación regulatoria ejercitando facultad con indudable margen de discrecionalidad, pero que se adopta sin la debida justificación en vía administrativa y tampoco explicitada en esta sede jurisdiccional. El aumento de los costes del servicio trae causa en cambios en las ordenanzas de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe y la necesaria ejecución de obras de mantenimiento y reposición de tubería, indica la Providencia de incoación suscrita por la Alcaldía, pero sin mayor concreción, ni de un extremo ni del otro, por lo que ni siquiera cabría basar el aumento de la tarifa industrial en incremento de los costes del suministro de agua precisamente para fines industriales. El Informe del Secretario del Ayuntamiento, de 24 de abril de 2014 ( 8 hojas 2-3 del expte) se limita a reseñar la legislación aplicable a la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa, procedimiento a seguir, quórum para la adopción del acuerdo por el pleno y requisitos de publicidad. En el Informe técnico-económico (que no se elabora complementado o basado en otros informes, estudios etc. de los servicios técnicos municipales) tampoco se advierte elemento alguno que pudiera justificar la decisión del pleno repercutiendo el aumento tan sólo en el consumo industrial , por ende en términos cuantitativos muy significadamente sobre un contribuyente, la mercantil parte demandante; el hecho de que consuma más agua que el resto de usuarios del servicio no significa, per se, que deba abonar - y con él, los demás destinatarios del suministro para uso industrial- la tasa con arreglo a tarifa notablemente más alta.

Por lo demás, ausente el más mínimo referente respecto a lo que da por supuesto el Ayuntamiento sobre la mayor capacidad económica de los obligados a satisfacer la tasa por consumo de agua potable con fines industriales que no la de todos los receptores del servicio por suministro domiciliario (por ejemplo, discriminado la tarifa en función de la categoría de la vía pública , STS de 9-7-1998 ), no sirve como fundamentación de la modificación de la ordenanza la simple apelación a los preceptos recogidos en la contestación a la demanda y, en concreto a criterios genéricos de capacidad económica, pues por genérico que se pueda entender el criterio concerniente al tipo de consumo (domiciliario, industrial etc.), la alteración al alza de la tarifa únicamente para el consumo industrial requiere de una explicación mínimamente convincente desde el punto de vista de trato proporcionado a los contribuyentes, máxime dándose circunstancia tan significativa como lo es el peso porcentual del consumo de agua en un solo usuario del servicio, aunque se trate de una conocida industria cervecera.

## Octavo.

En el suplico de la demanda se interesa de la Sala literalmente, declare de ilegalidad de las liquidaciones de tarifa por suministro de agua potable ejecutadas, en su caso, en aplicación del acto impugnado, con la consiguiente restauración de las cosas a su estado anterior . Esa concreta pretensión no puede satisfacerse en esta sentencia, pues el recurso ha tenido como exclusivo objeto la modificación de la ordenanza fiscal, desconociendo la Sala si las liquidaciones fueron impugnadas ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo (órgano competente ex art. 8 LJCA ) e incluso desconociendo los términos en que se practicaron las liquidaciones que se aluden ejecutadas .

## Noveno.

A tenor del artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme la redacción dada por la Ley 37/2011 , tratándose de pronunciamiento estimatorio parcial no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes litigantes.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación, en el nombre del Rey y conforme a la autoridad que nos confiere la Constitución Española:

## FALLAMOS

ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por MAHOU SA contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alovera, sesión de 29 de septiembre de 2014, por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua potable a domicilio. Se declara contraria a derecho y anula la modificación aprobada, artículo 6º I. suministro de agua. B) consumo industrial: 0, 4800euros/ m3

Se desestima el recurso en todo lo demás.

Sin expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA .

A sí, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel José Domingo Zaballos, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.